



LA PRESCRIPCIÓN DE LOS RECURSOS

Ramón Trillo

Resumen: La decisión del Tribunal Constitucional de ordenar la admisión de recursos de casación incurridos objetivamente en causa legal de inadmisibilidad, en atención a la prolongada dilación de la pendencia de dichos recursos, supone cargar sobre quienes comparecen en casación como recurridos una consecuencia jurídica desfavorable para ellos –la admisión de recursos que podían y debían haber sido inadmitidos– por unas razones que no les son en modo alguno imputables.

Siendo el proceso una fenomenología caracterizada por una rígida ordenación en el tiempo, la cual se pretende que, para cumplir su fin, sea a la vez formalmente breve y materialmente suficiente para que las partes puedan exponer, probar y defender sus posturas y razones, se hace obligado observar su incidencia en los actos propios del proceso –los denominados actos procesales–, sobre los que ostenta una relevancia sustancial y respecto a la que podemos señalar, siguiendo de cerca la terminología y la exposición de Jaime Guasp, que la faceta más importante de su influencia en el proceso es la que determina los límites temporales que se refieren a cada acto en particular, porque contiene la exigencia de que éste se verifique en un momento de tiempo (término) o en un espacio de tiempo especialmente señalado (plazo).

En cuanto a los efectos, indica el Profesor Guasp que los términos o plazos pueden operar perentoriamente o no, según que su inobservancia acarree o no la nulidad del acto procesal concer-

nido. En este sentido, afirma que normalmente no son perentorios los que afectan a los actos del órgano jurisdiccional, pues en ellos no se sanciona con la nulidad la hipótesis de un incumplimiento, sino con una simple corrección disciplinaria, aparte, claro está, de una posible reparación de daños y perjuicios.

Por el contrario, serían por lo general términos y plazos perentorios aquellos que limitan temporalmente las actividades de las partes, transcurridos los cuales “quedará de derecho caducado y perdido el trámite o recurso que hubiere deja de utilizarse”, en expresión clásica y contundente del Real Decreto de términos judiciales de 2 de abril de 1924, hoy derogado.

Termina Guasp matizando que como no se trata aquí de una extinción que sobrevenga a la concesión del derecho, como ocurre en la prescripción, ni siquiera que la acompañe, como es la esencia en la caducidad, sino que en el proceso, dada su estructura, las limitaciones temporales en forma de trámite están pensadas, antes que por su contenido, por el mero hecho de la actividad, es correcto hablar técnicamente de preclusión, en el sentido de cierre, por el transcurso del tiempo, de una situación jurídica cuya ordenación temporal precede a la regulación sustantiva de la misma.

Esta tesis de la preclusión es la que acoge *nominatim* el artículo 136 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, en el que se nos dice que “transcurrido el plazo o pasado el término señalado para la realización de un acto procesal de parte se producirá la preclusión y se perderá la oportunidad de realizar el acto de que se trate”.

En todo caso, lo que claramente podemos añadir por nuestra parte es que la situación jurídicamente perjudicial para la parte, esto es, la imposibilidad de realizar válidamente el acto procesal que le compete fuera del plazo legalmente establecido, es consecuencia directa y exclusiva de su propia inactividad, sin que ninguno de los otros intervinientes en el proceso —el órgano jurisdiccional o las restantes partes— asuma protagonismo alguno en la

producción de aquel efecto gravoso, que obviamente, sin embargo, en cuanto gravamen para un litigante, generalmente beneficia en proporción a quienes se encuentran en posición procesal opuesta al mismo. Así, pues, quien no actúa en el tiempo que le ha sido legalmente fijado para hacerlo, por razón de esa misma inactividad asumirá todas las consecuencias gravosas que la norma procesal vincula a aquella pasividad.

Si del derecho procesal pasamos en breve tránsito al derecho civil, nos encontramos con el instituto de la prescripción, que es la más típica manifestación de pérdida o adquisición de un derecho como consecuencia del hecho natural del transcurso del tiempo.

Tanto en el caso de adquisición del derecho (prescripción adquisitiva o usucapión) como en el de su pérdida (prescripción extintiva), las consecuencias positivas o negativas que establece el Derecho en función de la seguridad jurídica se hacen depender también de manera directa e inmediata de la conducta de los sujetos concernidos.

Así, en el caso de la extintiva, el “no ejercicio continuado” de un derecho (en expresión de Castán, que la toma de Enneccerus) produce su extinción, mientras que por la usucapión se adquiere un derecho real como consecuencia de su “ejercicio continuado”, esto es, el hecho de su posesión, si bien tiene, como contraportada, la pérdida del derecho por su antiguo dueño, que no ha interrumpido –ha permanecido inactivo– ante la prolongación en el tiempo del hecho posesorio del prescribiente.

Al igual que hemos visto en el proceso, también aquí se puede afirmar que si bien el tiempo es el dato objetivo que permite dar por extinguida la acción para poder hacer efectivo el derecho (extintiva) o para entenderlo adquirido (adquisitiva), sin embargo es la conducta personal –pasiva en un caso, activa en el otro– la que genera las respectivas posiciones, favorables o desfavorables, que de aquel transcurso se derivan y reconocen y sancionan por el Derecho, al ser éste un sistema dirigido a regular los comporta-

mientos humanos en la sociedad y por eso con tendencia a responsabilizar a los sujetos del derecho de sus propios actos.

No ha sido éste, sin embargo, el criterio que ha guiado al Tribunal Constitucional (TC) en una de las sentencias en torno a las que gira esta concisa reflexión, si bien en su honor hay que afirmar que ha sido arrastrado por una sorprendente jurisprudencia, pienso que no bien meditada, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), que cualquiera que sea su posición preeminente en orden a la definición y delimitación de los derechos fundamentales, sin embargo mantiene una calidad de técnica jurídica en sus argumentaciones de muy inferior precisión y rigor a la que normalmente despliega nuestro Tribunal Constitucional.

Desde la introducción, allá por 1992, del recurso de casación en el Orden Jurisdiccional contencioso-administrativo, han sido muy numerosas las ocasiones en que el Tribunal Constitucional ha tenido que enfrentarse a recursos de amparo promovidos frente a resoluciones –Sentencias o Autos– de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (TS) que rechazaron el recurso por apreciar diversas infracciones de carácter formal en su articulación, ya fuera en el escrito de preparación del recurso (ante el Tribunal a quo) ya en su posterior interposición ante el TS.

Ha de tenerse en cuenta que frente al recurso tradicional hasta aquel entonces en esta materia, el de apelación, el novedoso recurso de casación se caracterizó desde el principio –conforme a su origen y significación histórica– como un recurso extraordinario, basado en motivos tasados y sometido a un rigor formal característico, derivado de su propia naturaleza y funcionalidad, que no es la de proceder a una revisión integral del caso litigioso, sino tan solo la de analizar y depurar la eventual infracción de normas jurídicas en que hubiera podido incurrir la resolución judicial combatida en casación, dejando intocados los hechos que dieron por ciertos los Jueces de la instancia. De tal caracterización fluyó un especial celo por parte del TS en la exigibilidad de los requisitos formales en su articulación, que derivó en el fracaso de nume-

rosos recursos de casación, por apreciarse la concurrencia de las causas de inadmisibilidad anudadas a la inobservancia o deficiente cumplimiento de esos requisitos. La polémica sobre la legitimidad constitucional de esas resoluciones del Tribunal Supremo llegó hasta el TC, que sentó una doctrina nítidamente favorable—con contadas excepciones— a la posición sostenida por el Supremo.

Así, la multitud de pronunciamientos del TC sobre esta cuestión—abundantes hasta el punto de hacer ociosa la cita de resoluciones concretas— conformaron un cuerpo de doctrina uniforme y consolidado, que, en grandes líneas, puede sintetizarse en torno a los siguientes puntos:

1. Ante todo, no existe un derecho *ex Constitutione* al recurso contra las resoluciones judiciales, salvo el caso de las sentencias penales condenatorias, por lo que, con esta única excepción, son las diversas leyes de enjuiciamiento, reguladoras de los distintos órdenes jurisdiccionales, las que fijan los concretos supuestos en que procede un recurso. Consiguientemente, el establecimiento y regulación de esos recursos pertenecen, en principio, al ámbito de libertad del legislador. El acceso a los recursos tiene una relevancia constitucional distinta a la del acceso a la jurisdicción.

2. Dicho sea de otro modo: mientras que el derecho a la obtención de una resolución judicial razonada y fundada goza de una protección constitucional en el art. 24.1 CE, el derecho a la revisión de esta resolución es, en principio, y dejando a salvo la materia penal, un derecho de configuración legal. El sistema de recursos se incorpora a la tutela judicial en la configuración que le otorga cada una de las leyes reguladoras de los diversos órdenes jurisdiccionales, que pueden establecer distintos requisitos procesales para la admisión de los recursos, sin que sea exigible la interpretación legal más favorable para hacer efectivo el acceso al recurso. Ha de insistirse, en este sentido, que el principio *pro actione* no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, cuando se trata de acceder a la jurisdicción, que en las

sucesivas, cuando se intentan utilizar los recursos de nuestro sistema procesal.

3. Por eso, no plantea problemas de legitimidad constitucional la configuración del recurso de casación como un remedio procesal extraordinario, con fundamento en motivos tasados, a modo de *numerus clausus*, sometido a un riguroso y severo régimen de admisibilidad, incluso de naturaleza formal, que requiere no sólo el cumplimiento de los requisitos comunes exigibles para los recursos ordinarios, sino también la observancia de otros requisitos propios o típicos de este extraordinario cauce impugnatorio, cuya finalidad principal –aunque no única– es una unificación interpretativa de las normas jurídicas ordinarias, contribuyendo así a la fijeza del ordenamiento con vistas a la seguridad jurídica.

4. Ciertamente es que una vez que el legislador, en ese ámbito de libertad, ha previsto un concreto recurso contra determinadas resoluciones judiciales, el derecho a disponer del citado recurso pasa a formar parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, incorporándose o integrándose en él, pero es a las partes litigantes a quienes corresponde en cada caso actuar con la debida diligencia en la interposición del recurso, sin que pueda alegar indefensión quien se coloca a sí mismo en tal situación o quien no hubiera quedado indefenso de haber actuado con la diligencia razonablemente exigible. Y esta exigencia reviste una especial relevancia en el recurso de casación, dada su particular naturaleza, que exige una especial pericia técnica por parte de quienes ostentan o desempeñan la dirección letrada de quienes deciden utilizar esta vía, a los que cabe exigir un acabado conocimiento de las exigencias procesales establecidas en las leyes para este tipo de recurso, así como la interpretación que de dichas exigencias, en tanto que cuestiones de legalidad ordinaria, hace el Tribunal Supremo y ello tanto más cuando existe una doctrina consolidada al respecto.

5. Situados en la perspectiva de análisis que proporcionan las premisas que se acaban de sentar, es claro que la decisión sobre la admisión del recurso de casación y la verificación de la concu-

rrencia de los requisitos materiales y procesales a que se supedita su admisibilidad, constituye, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria que corresponde determinar a los Jueces y Tribunales, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 CE, sin que del art. 24.1 CE dimanase un derecho a obtener en todo caso una decisión sobre el fondo del recurso interpuesto, que puede ser in admitido sin tacha constitucional alguna por razones formales o de fondo.

6. En suma, la interpretación de las normas relativas a los requisitos de admisibilidad de los recursos es competencia exclusiva de los Jueces y Tribunales ordinarios, sin que, como regla general, en el ejercicio de la misma el art. 24.1 CE les imponga más limitaciones que las derivadas del canon del error patente, la arbitrariedad o la manifiesta irrazonabilidad, de suerte que cuando se alega el derecho de acceso a los recursos, el control constitucional de esas resoluciones es meramente externo y debe limitarse a comprobar si tienen motivación y si han incurrido de forma manifiesta en error material patente, arbitrariedad o irrazonabilidad lógica.

7. Más aún, el respeto que de manera general ha de observarse en relación con las decisiones de los órganos judiciales adoptadas en este ámbito de la interpretación y de la aplicación de la legalidad ordinaria debe ser, si cabe, aún más escrupuloso cuando la resolución que se enjuicia es del Tribunal Supremo, a quien está conferida la función de interpretar la ley ordinaria, también evidentemente la procesal, con el valor complementario del Ordenamiento que le atribuye el art. 1.6 del Código civil, sin perjuicio, lógicamente, de la competencia del Tribunal Constitucional para enjuiciar, a través del recurso de amparo, si la inadmisión de un determinado recurso ha podido suponer la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva.

8. De este modo, con independencia de que la interpretación de los requisitos de admisión del recurso de casación realizada por el TS pudiera realizar cuestionable desde la perspectiva de la

legalidad ordinaria, lo cierto es que solo cabe entender vulnerado el derecho de acceso al recurso, como una manifestación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), cuando las resoluciones judiciales de inadmisión incurren en manifiesta irrazonabilidad, error patente o arbitrariedad, únicas circunstancias que determinarían la lesión del mencionado derecho fundamental.

9. En definitiva, salvo que concurra en una resolución judicial alguna de dichas circunstancias de modo manifiesto, el TC no puede intervenir para optar entre dos soluciones igualmente razonables, sin interferir en el núcleo de la potestad de juzgar, ya que el amparo no está configurado como una última instancia ni tiene una función casacional.

Este cuerpo de doctrina, sólidamente asentado, se proyectó sobre litigios de diversa índole en los que estaba en juego la concurrencia de distintas causas de inadmisibilidad del recurso de casación, unas veces declaradas por el TS mediante Auto, en trámite de admisión, otras veces apreciadas –merece destacarse el dato, por lo que *infra* se expondrá– en sentencia, con el consiguiente efecto desestimatorio del recurso. Sin pretensión de exhaustividad, cabría citar, entre las últimamente recaídas, resoluciones como las siguientes:

1. La STC 91/2005, de 18 de abril, desestimó el recurso de amparo promovido contra una STS que declaró inadmisibile y en consecuencia desestimó el recurso de casación, al estimar que la cuantía del pleito no alcanzaba la *summa gravaminis* de seis millones de pesetas exigida por el art. 93.2.b) de la Jurisdicción contencioso-administrativa aplicable. Apreció el TC que la fundamentación jurídica de la sentencia no resulta en modo alguno arbitraria, errónea o irrazonable desde el punto de vista lógico. Antes bien, se trata de una resolución judicial motivada, basada en una causa legal de inadmisión y sustentada en una apreciación de las circunstancias concurrentes en el caso que la demandante en absoluto ha contradicho.

2. El ATC 61/2005, de 8 de febrero, rechaza el amparo solicitado en relación con otra STS que declaró inadmisibile y por ende desestimó un recurso de casación, por no haberse ajustado el escrito de preparación a las determinaciones del artículo 96.1 de la Ley Jurisdiccional a la sazón vigente. De nuevo, aprecia el TC que el criterio interpretativo sostenido en la STS podrá discutirse, como así lo hace la demandante, desde el punto de vista de la legalidad ordinaria, pero no puede ser tachado de arbitrario, irrazonable o incurso en error patente.

3. El ATC 128/2003, de 28 de abril, inadmitió, por carencia manifiesta de contenido, un recurso de amparo dirigido contra la STS que declaró no haber lugar a un recurso de casación, por entender que el escrito de preparación no respetaba las exigencias procesales contenidas en los arts. 93.4 y 96.2 de la Ley de la Jurisdicción aplicable al caso, y eso no sólo en relación con el motivo de casación formulado y acogido al subapartado 4º del artículo 95.1 de la Ley Jurisdiccional, sino también en relación con el desarrollado al abrigo del subapartado 3º del mismo precepto. Como en el caso anterior, el TC aprecia que la tesis que se sustenta en la resolución del TS podría tal vez discutirse desde la perspectiva de la legalidad ordinaria, pero no se puede afirmar que fuera patentemente arbitraria, errónea o irrazonable desde el punto de vista lógico. Singularmente, cabe destacar que no aprecia el TC ninguna infracción constitucional por el hecho de que esta concreta resolución del TS diera igual tratamiento a los motivos del apartado 3 y del apartado 4 del art. 95.1 de la Ley Jurisdiccional, en orden a lo previsto en los arts. 93.4 y 96.2 de la propia Ley.

4. La STC 66/2003, de 7 de abril, desestima un recurso de amparo promovido contra un Auto de inadmisión de un recurso de casación, acordada, entre otras razones, porque habiéndose imputado a la Sentencia impugnada el defecto procesal de incongruencia omisiva, la formalización de tal motivo no debía discurrir por el cauce procesal del ordinal cuarto del art. 95.1 LJCA, tal como hicieron los recurrentes, pues tal alegación de incongruencia tie-

ne su adecuado encaje procesal en el motivo casacional configurado como “quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia”, comprendido en el art. 95.1.3 de la mencionada LJCA. Sobre este particular, puntualiza la STC que no es procesalmente irrelevante el encaje en uno u otro de los motivos que pueden fundar la casación (del art. 95.1 LJCA), pues aparte de tratarse éste de un recurso extraordinario, ceñido a los motivos tasados que tal precepto enuncia y del que, por su propia naturaleza, es exigible un escrupuloso cumplimiento de los requisitos y presupuestos procesales, ha de tenerse en cuenta que la eventual estimación de los concretos motivos casacionales acarrea consecuencias jurídicas diversas según el encaje procesal del mismo, a tenor de lo dispuesto por el art. 102.1 de la citada LJCA/1956.

La fundamentación jurídica común a estas resoluciones y a todas las demás con similar contenido que ha dictado el TC, tiene un sólido respaldo en la diferente posición institucional del TS y el TC y en la no menos distinta significación jurídica de los cauces procesales que ante ellos se ventilan: el recurso de casación en el TS, el de amparo en el TC. El primero, dirigido a preservar la uniformidad en la interpretación y aplicación del Ordenamiento Jurídico; el segundo, centrado únicamente en la salvaguardia de los derechos fundamentales.

Repárese en que cuando el TC sostiene que su control de las decisiones del TS sólo cabe cuando el error, arbitrariedad o irrazonabilidad sean “manifiestos”, está utilizando una expresión que no es infrecuente en sede del Derecho Público (recordemos, sin ir más lejos, la referencia a la incompetencia “manifiesta” que se contiene entre las causas de nulidad absoluta de los actos administrativos recogidas en el art. 62.1.b. de la Ley 30/92). Cuando decimos que una consecuencia jurídica sólo adquiere relevancia en la medida que el dato que constituye su presupuesto sea manifiesto, queremos decir que ese dato debe concurrir de forma palmaria, nítida, apreciable directamente sin necesidad de razo-

namientos complicados o prolijas disquisiciones. Pues bien, del mismo modo, si el propio TC concluye que la anulación de las decisiones del TS sólo cabrá cuando esa decisión del TS sea manifiestamente errónea, arbitraria o irrazonable, no lo hace por alguna suerte de mera deferencia institucional hacia este último, sino que, más profundamente, está extrayendo la consecuencia lógica que impone la necesidad de respetar la posición institucional del TS como órgano constitucional en el que culmina la organización judicial española, al que está constitucionalmente reservada la misión de configurar la hermenéutica uniforme del Ordenamiento Jurídico, y cuyas decisiones, en esa labor interpretativa y aplicativa de la legalidad ordinaria, sólo pueden ser corregidas por el TC cuando, y solo cuando, sea clara, evidente u ostensible –esto es, manifiesta– la incompatibilidad entre su criterio y los derechos fundamentales cuya salvaguardia se encomienda al TC.

Así las cosas, dos recientes SSTC (la STC 248/2005, de 10 de octubre, y la STC 265/2005, de 24 de octubre) han venido a remover, de alguna manera, las aguas tranquilas de este marco jurídico, planteando el problema de si la dilación en la pendencia de los recursos de casación, más allá de lo razonablemente admisible en un cauce procesal de esa índole, puede determinar un cambio de apreciación de ese marco, hasta el punto de conducir a la consecuencia de que lo que en principio sería constitucionalmente legítimo (la declaración de inadmisibilidad de un recurso de casación) pueda devenir inasumible, hasta el punto de rechazarse tal pronunciamiento de inadmisibilidad por contrario a la tutela judicial efectiva garantizada en el art. 24 CE. Como quiera que en ambas sentencias se hace una expresa referencia a una sentencia del TEDH, la de 9 de noviembre de 2004, “caso Sáez Maeso contra España”, conviene empezar el análisis por esta última resolución.

El asunto resuelto por esta STEDH tuvo su origen en una demanda dirigida contra el Reino de España, que un ciudadano de este Estado, el señor Ricardo Saez Maeso, había presentado ante

el TEDH, invocando el art. 6.1 del Convenio y quejándose de la vulneración del derecho de acceso a un Tribunal. Eso porque interpuso un recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que fue inicialmente admitido por una decisión de 10 junio 1993, resultando, sin embargo, que por Sentencia de 26 junio 2000 el propio Tribunal Supremo rechazó el recurso, por concurrir la causa de inadmisión consistente en no haberse expresado el motivo de casación al que pretendía acogerse el recurso, con expresión del apartado correspondiente del art. 95 de la Ley Jurisdiccional [la entonces vigente, de 1956, en la redacción dada por la reforma de 1992] que lo amparase; habiéndose incumplido, pues, el mandato contenido en el art. 99.1 de dicha Ley. No conforme con esta sentencia, el actor interpuso un recurso de amparo ante el TC, quejándose de que la aplicación hecha por el TS de las exigencias procesales era demasiado rigurosa, teniendo en cuenta tanto las expectativas suscitadas que resultan de la declaración inicial de admisión de su recurso, como la dilación con la que la decisión final que declaró inadmisibile el recurso fue dictada (más de siete años después de la decisión sobre la admisibilidad). El demandante alegó igualmente la duración poco razonable del proceso ante el TS. Empero, por una decisión de 20 abril 2001, el Tribunal declaró el recurso inadmisibile por carecer de fundamento, con una argumentación sustancialmente coincidente con la sostenida a propósito de casos similares.

Pues bien, el TEDH reconoce que el “derecho a un Tribunal”, del que el derecho de acceso constituye un aspecto particular, no es absoluto y se presta a limitaciones implícitamente admitidas, principalmente en cuanto a las condiciones de admisión de un recurso, ya que requiere por su propia naturaleza ser regulado por el Estado, quien goza para ello de cierto margen de apreciación. Sin embargo, añade, estas limitaciones sólo se concilian con el art. 6.1 del Convenio si persiguen una finalidad legítima y si existe un vínculo razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

Llegados a este punto, el TEDH recuerda que la sentencia concernida del Tribunal Supremo de 26 junio 2000 rechazó el recurso de casación por no haberse cumplido las exigencias formales requeridas, cuando dicho recurso había sido admitido por una decisión de 10 junio 1993. De este modo, el recurso fue, en principio, declarado admisible y, posteriormente, debido a una falta procesal en la fase de presentación del mismo, rechazado, siete años más tarde, por un defecto formal, por el mismo Tribunal. Declara esta sentencia que “la combinación concreta de los hechos en este asunto, cuyo plazo de siete años entre las dos decisiones del Tribunal Supremo, destruyó la relación de proporcionalidad entre las limitaciones, como las aplicadas en este caso, y las consecuencias de su aplicación. En consecuencia, la interpretación particularmente rigurosa hecha por los tribunales de una regla de proceso privó al demandante del derecho de acceso a un Tribunal con el fin de que su recurso de casación fuera examinado”; produciéndose, por tanto, una violación del art. 6.1 del Convenio.

De esta STEDH resulta, visto está, que el Tribunal europeo viene a decir que el rigor formal en la inadmisibilidad del recurso deviene ilegítimo en la medida que se conjuga o relaciona con la dilación en su resolución, de tal modo que una vez sobrepasado el plazo razonable de tramitación, el rigor formal con que se actuó en el caso examinado resulta sobrevenidamente inaceptable, con la consecuencia de que la causa de inadmisibilidad concernida ya no puede entrar en juego.

Este criterio es el que ha sido explícitamente asumido por el TC en su STC 248/2005, de 10 de octubre de 2005, estimatoria de un recurso de amparo promovido por una compañía mercantil que interpuso un recurso de casación, que fue inicialmente admitido a trámite mediante providencia de fecha 23 de abril de 1999, si bien el 7 de abril 2003 recayó Sentencia que declaró no haber lugar al recurso de casación por concurrir una causa de inadmisión: no haberse fijado en el escrito de interposición del recurso

el motivo o motivos en que se fundamentaba, con expresión del apartado o apartados del art. 95.1 de la Ley Jurisdiccional [la de 1956] que los amparasen.

La entidad demandante de amparo consideraba que se había violado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), porque la interpretación estricta que de los arts. 95.1 y 99 LJCA 1956 había realizado el Tribunal Supremo incurrió en error patente, excesivo formalismo y en violación del derecho constitucionalmente garantizado a la tutela judicial efectiva. Por su parte, el TC comienza recordando su doctrina sobre los parámetros con los que han de fiscalizarse en sede constitucional las resoluciones judiciales que inadmitan un recurso legalmente previsto, singularmente cuando se trata del recurso de casación. Ahora bien, tras recapitular esa doctrina, añade –anticipando lo que luego razonará– que el ejercicio por este Tribunal de su control sobre las resoluciones que en esta materia dicten los órganos judiciales debe atender a los tratados y acuerdos internacionales a los que se remite el art. 10.2 CE, los cuales constituyen valiosos criterios hermenéuticos del sentido y alcance de los derechos y libertades que la Constitución reconoce, con especial atención al Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales que terminan por erigir a la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo en denominador común para el establecimiento de elementos de interpretación compartidos en su contenido mínimo.

Partiendo de las anteriores premisas y descendiendo al examen del caso concernido, el TC reconoce que la sentencia del Tribunal Supremo no incurre en ningún error de naturaleza fáctica. Descarta asimismo el TC que la sentencia esté incurso en arbitrariedad, entendida ésta en nuestra doctrina como un actuar sin razones formales ni materiales y que resulte de una simple expresión de la voluntad. Sin embargo, entiende el TC que la interpretación sustentada por el TS resulta irrazonable. Y ello porque el TS valoró como causa de inadmisión del recurso la circunstancia de

que en el escrito de interposición no se expresara el apartado del art. 95.1 de la Ley de la jurisdicción en que la parte fundaba los distintos motivos casacionales, pero el examen del escrito de interposición del recurso revela que los cinco motivos casacionales venían referidos “a infracciones del ordenamiento jurídico claramente reconducibles al subapartado 4º del art. 95.1 de aquella Ley, de modo que la Sala sentenciadora, al no estar impedida, en este concreto caso, para conocer la naturaleza de la pretensión casacional y cuáles habrían de ser las consecuencias procesales de su eventual estimación, pudo entrar a resolver sobre el fondo de la pretensión, en consideración también al tiempo transcurrido desde que el recurso había sido inicialmente admitido a trámite. Y es que –dice la STC que ahora nos ocupa– no debe dejar de señalarse, en fin, la indudable semejanza del presente caso con el resuelto por la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de noviembre de 2004 (caso Sáez Maeso c. España) en la que se apreció que el art. 6.1 CEDH había sido vulnerado por la decisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que, pese a haber declarado admisible inicialmente un recurso de casación, más tarde lo declaró inadmisibles a causa de que en el escrito de su interposición no se había expresado el apartado del art. 95.1 LJCA 1956 correspondiente a los motivos casacionales formulados. Por consiguiente, el TC declara nula la inadmisión a trámite del recurso de casación por la causa apreciada, sin que ello suponga pronunciamiento alguno respecto a la resolución que en definitiva deba adoptarse.

Si bien se mira, el TC entiende implícitamente que la causa de inadmisibilidad apreciada por el TS fue notablemente rigurosa, pero el dato que realmente le lleva a concluir que la decisión del TS fue “irrazonable”, hasta el punto de devenir constitucionalmente ilegítima, es la prolongación en el tiempo de la pendencia del proceso, desde la inicial declaración de admisibilidad, hasta la resolución final que declaró no haber lugar al recurso de casación por concurrir una causa de inadmisibilidad. Es, justamente, la

conjunción de ambos factores la que confluye en la estimación del amparo. Si no hubiera concurrido el segundo, el primero no habría producido ese efecto.

Así se dice, esta vez expresamente, en un voto particular a la Sentencia 265/2005, de 24 de octubre de 2005, muy cercana en el tiempo a la que se acaba de reseñar, y en la que se plantea una controversia similar a la contemplada en aquella STC. También en este caso la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dictó el 18 de noviembre de 2002 Sentencia por la que declaró no haber lugar a un recurso de casación inicialmente admitido a trámite, sin entrar en el fondo del mismo, por apreciar que nada se había dicho en el escrito de preparación acerca de la recurribilidad de la sentencia impugnada, temporaneidad de la preparación y la legitimación del recurrente, omitiéndose, en consecuencia, la sucinta expresión de los requisitos mínimos, exigidos en el art. 96.1 de la Ley Jurisdiccional aplicable para poder tener por preparado el recurso de casación. También en este caso la demanda de amparo atribuye a la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Sin embargo, aquí el TC mantiene su doctrina consolidada y aprecia que no cabe estimar irrazonable, arbitraria, ni patentemente errónea la aplicación del Derecho realizada por el Tribunal Supremo al inadmitir el recurso de casación.

Ahora bien, se formuló a esta sentencia un voto particular discrepante, en el que el Magistrado disidente sostiene que la aplicación del derecho realizada por el Tribunal Supremo, al inadmitir el recurso de casación, incurre en formalismo excesivo, añadiendo a continuación que a ese formalismo debe sumarse la circunstancia de que el recurso de casación fue admitido por medio de resolución de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 17 de febrero de 1999, dictándose finalmente la Sentencia declarando no haber lugar al recurso en fecha 18 de noviembre de 2002, es decir, casi cuatro años después; y dice este voto particular que no debe dejar de señalarse la indudable seme-

janza de este caso con el resuelto por la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de noviembre de 2004 (caso Sáez Maeso c. España). En definitiva, concluye el Magistrado disidente, la inadmisión puede calificarse de irrazonable y lesionar así el derecho a la tutela judicial efectiva, cuando la valoración unitaria de las actuaciones procesales revele la desproporción entre el defecto formal advertido y la consecuencia procesal producida. Y así ocurre en el caso examinado, en el que no es sólo el formalismo interpretativo del requisito procesal ni tampoco el transcurso de varios años entre la admisión inicial y la posterior inadmisión, sino la conjunción entre ambos factores, la que destruye la relación de desproporcionalidad entre el defecto apreciado y la consecuencia de inadmisión del recurso.

Esta forma de razonar –la apuntada en la STC 248/2005 y en el voto particular a la STC 265/2005– probablemente será vista con agrado en algunos ámbitos doctrinales, en la medida que a través de ella se realiza una censura de las dilaciones indebidas en la tramitación de los recursos, a la vez que se impone un cierto “castigo” al Tribunal al que se imputa ese retraso, en tanto en cuanto se fuerza por tal razón la admisibilidad de un recurso que en otras circunstancias podría haber sido declarado inadmisibile, sin que por tal motivo existiera infracción relevante alguna desde la perspectiva constitucional. Empero, el razonamiento, por encima de la aparente razón de justicia que parece presidirlo, no tiene la consistencia que pudiera atribuírsele.

No es éste, desde luego, el único caso en que la dilación indebida en la pendencia de los procesos se ha esgrimido para forzar la aplicación de las normas procesales. En más de una ocasión se ha acudido al valor superior de la Justicia para forzar, v.gr., la atribución de la competencia a un órgano jurisdiccional que en principio carecería de ella, bajo la excusa de que se pretende evitar el “peregrinaje de jurisdicciones”. Ahora se viene a decir, con la misma “razón argumental”, que el transcurso del tiempo ha de inclinar el juicio necesariamente a favor de la admisibilidad del

recurso de casación, dejando de lado la posibilidad de acordar su inadmisión, por no haberse hecho tal declaración con la premura necesaria. Pero el planteamiento es falaz.

Ante todo, el mismo TC ha declarado, en su propio ámbito, que es carga del recurrente proporcionar la fundamentación que razonablemente es de esperar y que no le corresponde al TC reconstruir de oficio las demandas ni suplir las razones de la parte cuando éstas no se aportan en el recurso (v.gr., ATC 146/2005 de 18 de abril). Por las mismas razones, el TS ni puede ni tiene por qué suplir las omisiones de la parte recurrente en casación, cuando ésta deja de cumplir unas reglas de formulación de los recursos que están claramente establecidas en la ley procesal aplicable y han sido objeto de una clarificación jurisprudencial constante. Y eso porque, por mucho que parezca una obviedad, no está de más recordar que, como apunta la STC 54/1997, de 17 de marzo, la tutela judicial es un concepto constitucionalmente polivalente que cobija a todos los litigantes en la misma medida. Quien comparece ante el TS como parte recurrida en el recurso de casación también tiene derecho a la tutela judicial efectiva, pues no es éste un derecho que cobije solo a quienes litigan como recurrentes. Por eso, el recurrido tiene derecho a reclamar que las normas procesales se apliquen en cuanto le benefician y si por la torpeza o desidia del recurrente este ha dejado de cumplir un requisito procesal nítidamente establecido en la Ley rituaría aplicable, esa parte recurrida no tiene por qué renunciar a que se extraigan las consecuencias oportunas de dicha falta de diligencia, como no tiene por qué consentir que el Tribunal obvie el análisis de tal circunstancia y prescinda de los mandatos legales.

Por otra parte, la –por supuesto, indeseable– prolongación casi eviterna de los recursos, además de merecer todo tipo de censuras, puede y debe ser compensada mediante las oportunas indemnizaciones, atendida y sopesada la complejidad del asunto, el comportamiento de los litigantes y el de las autoridades judiciales, pero una cosa es esto –que se resarza al perjudicado por el

mal funcionamiento de la Justicia— y otra muy distinta que se declare constitucionalmente ilegítima la inadmisión de un recurso —en este caso, el de casación— porque ese pronunciamiento se ha adoptado mucho después de la formulación de la impugnación. Si el recurso es inadmisibile —o mejor, si la declaración de inadmisibilidad no es constitucionalmente ilegítima— lo es porque esa declaración tiene respaldo legal y ha sido adoptada de forma razonada y argumentada por el órgano jurisdiccional al que el Ordenamiento Jurídico atribuye competencia para tal decisión. Si es así, tal declaración será conforme a Derecho tanto si se adopta en un mes como si se formula tras varios años.

Volviendo, finalmente, a los planteamientos con que se iniciaba este somero estudio para calificar la posición adoptada por el TEDH y seguida en una sentencia por el TC, nos encontraríamos con que una actuación del órgano jurisdiccional (dilación en resolver), sin intervención siquiera como mínima concausa de actividad alguna de las partes del proceso, cuya única conducta procesalmente posible era la pasiva del que esta a la espera de que su litigio sea sentenciado, adquiere la eficacia perentoria de alterar sustancialmente su situación en el proceso y por eso también la declaración que en el mismo se había hecho sobre su pretensión y, por ende, sobre el derecho que era objeto material de la misma, de modo que el recurrente, que según interpretación correcta de la Ley durante un período de tiempo indeterminado, pero que se considera por motivos no esclarecidos como razonable, vería definitivamente consagrada la decisión desfavorable adoptada en la instancia, sin embargo, agotado aquel tiempo por causas a él ajenas y solo imputables al órgano jurisdiccional, repentinamente ve alterada en sentido favorable su posición, a costa de un recurrido que tampoco nada ha hecho ni ha podido hacer para evitar que se produzca la mutación que le perjudica y que consiste nada más y nada menos que en perder su derecho a mantener la cosa juzgada que le había sido favorable en la instancia, de modo que su derecho, tal como había sido declarado en ésta, que sería ya firme por

razón de ser inadmisibles el recurso, por el transcurso de un tiempo a él en nada imputable se transforma en una nueva pendencia jurisdiccional por culpa única y exclusiva del propio órgano judicial o, en fin, de la organización del Poder Judicial del Estado, gravamen procesal que se hace recaer, sin embargo, sobre un absoluto inocente, en beneficio de un recurrente que tampoco tuvo parte alguna en el bien procesal que gratuitamente derrama sobre él la inactividad judicial, haciendo admisible el recurso que legalmente era inadmisibles.

Vista la solución buscada por el TEDH (seguida en un caso por el TC y en otro rechazada, pero con un voto particular favorable del Magistrado Roberto García Calvo), más apodíctica que razonada con minuciosidad dialéctica, probablemente haya que evocar el no-cognitivismo kelseniano, tal como lo caracteriza el profesor Ollero Tassara y que “implicaría reconocer que la tarea de los jueces, como la de cualquier otro creador de normas jurídicas, no es en modo alguno racional sino volitiva. Los jueces no formulan en realidad juicio alguno; dan paso a actos de voluntad en ejercicio de la competencia que para ello los habilita”.

Acto volitivo, poco racional, el del TEDH y el del TC, al hacer hábil el instituto de la prescripción para adquirir el derecho al recurso y extinguir, como consecuencia, el derecho de la contraparte a la cosa juzgada, sin que ninguno de los concernidos haya realizado acción alguna que justifique el cambio procesal a que se les somete por el mero hecho del transcurso del tiempo a la hora de sentenciar.

SENTENCIA 248/2005, DE 10 DE OCTUBRE

Sala Primera: Casas Baamonde, Delgado Barrio, García-Calvo y Montiel, *Rodríguez-Zapata Pérez* (ponente), Aragón Reyes y Pérez Tremps.

Fundamentos:

1. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, recaída el 7 de abril de 2003 (...). La Sentencia impugnada declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto, sin entrar en el fondo de la pretensión deducida, por apreciar que el recurso estaba incurso en causa de inadmisión, al no expresarse en el escrito de interposición el apartado o apartados del art. 95.1 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, en la redacción de la Ley 10/1992, de 30 de abril, aplicable al caso, que amparasen los motivos en que se fundamentaba.

Se oponen a la estimación de la demanda de amparo el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, para quienes el canon aplicable al derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos sólo permite a este Tribunal Constitucional realizar un control externo de las resoluciones judiciales que inadmitan un recurso legalmente establecido, examinando si tales resoluciones incurren en arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente, siendo así que, a su juicio, ninguna de tales circunstancias concurre en el presente caso.

2.

“Hemos puesto de relieve en numerosas ocasiones que no existe propiamente un derecho derivado de la Constitución a disponer de un recurso contra las resoluciones judiciales, salvo en lo relativo a sentencias penales condenatorias, de manera que, con esta última excepción, son cada una de las leyes de enjuiciamiento reguladoras de los diversos órdenes jurisdiccionales las que determinan los concretos supuestos en que procede un recurso, (...) siendo indudable la configuración del recurso de casación como un remedio procesal extraordinario, con fundamento en motivos tasados *numerus clausus*, y cuya admisibilidad queda sometida, no sólo a los requisitos meramente extrínsecos –tiempo y forma– y a los presupuestos comunes exigibles para los recursos ordinarios, sino a otros intrínsecos, sustantivos, relacionados con el contenido y viabilidad de la pretensión, cuyo régimen es más severo por su propia naturaleza (...).

También hemos reiterado que, en todo caso, una vez que el legislador ha previsto un concreto recurso contra determinadas resoluciones judiciales, el

derecho a disponer del citado recurso pasa a formar parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, incorporándose o integrándose en él (...). Pero es a las partes intervinientes a quienes corresponde en cada caso actuar con la debida diligencia en la interposición del recurso, sin que pueda alegar indefensión quien se coloca a sí mismo en tal situación o quien no hubiera quedado indefenso de haber actuado con la diligencia razonablemente exigible (...). Esta exigencia tiene especial relevancia en el recurso de casación dada su particular naturaleza, que exige una especial diligencia y pericia técnica por parte de la asistencia letrada de los recurrentes que decidan utilizar esta vía (...).

Interpuesto por la parte el recurso que estime procedente, la decisión sobre su admisión y la verificación de la concurrencia de los requisitos materiales y procesales a que esté sujeto constituye, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria que corresponde determinar a los Jueces y Tribunales (...). El respeto que de manera general ha de observarse en relación con las decisiones de los órganos judiciales adoptadas en este ámbito de la interpretación y de la aplicación de la legalidad ordinaria debe ser, si cabe, aún más escrupuloso cuando la resolución que se enjuicia es del Tribunal Supremo a quien está conferida la función de interpretar la ley ordinaria, también evidentemente la procesal, con el valor complementario del ordenamiento que le atribuye el art. 1.6 del Código civil (...).

Sin perjuicio de esa competencia (...) corresponde a este Tribunal Constitucional enjuiciar, a través de los procedimientos de amparo, si la inadmisión de un determinado recurso ha podido suponer la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). (...) el control constitucional que puede realizar este Tribunal sobre las resoluciones judiciales que inadmitan un recurso es meramente externo y debe limitarse a comprobar si se apoyan en una causa legal (...) o si han incurrido en error material patente, en arbitrariedad o en manifiesta irrazonabilidad (...).

El fundamento de esta doctrina reside en que el principio *pro actione* no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, cuando se trata de acceder a la jurisdicción, que en las sucesivas, cuando se intentan utilizar los recursos de nuestro sistema procesal, pues mientras que el derecho a la obtención de una primera resolución judicial razonada y fundada en Derecho goza de protección constitucional directa en el art. 24.1 CE, el derecho a la revisión de esta resolución es, en principio, y dejando a salvo la materia penal, un derecho de configuración legal (...).

Naturalmente el ejercicio por este Tribunal de su control sobre las resoluciones que en esta materia dicten los órganos judiciales debe atender a los tratados y acuerdos internacionales a los que se remite el art. 10.2 CE. (...) nuestra propia doctrina constitucional opera con un juego de referencias al Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades funda-

mentales que terminan por erigir a la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo en denominador común para el establecimiento de elementos de interpretación compartidos en su contenido mínimo (Declaración 1/2004, de 13 de diciembre, FJ 6, y jurisprudencia en ella citada).

3. Partiendo de las anteriores premisas, debemos ya examinar si en el presente caso la Sentencia impugnada en amparo incurre en la denunciada lesión del derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante de amparo. En primer lugar hemos de descartar que la Sentencia esté incurso en error patente (...). En el presente caso no hay ningún error de naturaleza fáctica, sino una mera discrepancia de la recurrente en amparo con la interpretación efectuada por el Tribunal Supremo, desde una perspectiva estrictamente jurídica, de los requisitos del escrito de interposición del recurso de casación en la jurisdicción contencioso-administrativa. Del mismo modo, tampoco está incurso en arbitrariedad, entendida ésta en nuestra doctrina como un actuar sin razones formales ni materiales y que resulte de una simple expresión de la voluntad (...).

A distinta conclusión debemos llegar examinando la Sentencia recurrida desde el canon de la razonabilidad (...).

El Tribunal Supremo valoró como causa de inadmisión del recurso la circunstancia de que en el escrito de interposición no se expresara el apartado del art. 95.1 de la Ley de la jurisdicción de 1956, que era la aplicable al caso, en que la parte fundaba los distintos motivos casacionales, considerando que esa mención expresa era una exigencia de su art. 99.1, precepto con arreglo al cual en el escrito de interposición “se expresará razonadamente el motivo o motivos en que se ampare, citando las normas o la jurisprudencia que considere infringidas”. Esa decisión de inadmisión se adoptó en el momento de dictar Sentencia, el 7 de abril de 2003, pese a que inicialmente, por providencia de 23 de abril de 1999, se había admitido a trámite el recurso.

Sin duda, como hemos reiterado en múltiples ocasiones, no es necesariamente lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva la inadmisión de un recurso por motivos formales, pues, entre otros fines, las formalidades procesales sirven para ordenar el proceso, para posibilitar la celeridad de la administración de la Justicia y para garantizar los intereses de las otras partes concurrentes, finalidades que, en función de su trascendencia concreta y de su subsanabilidad, pueden llegar eventualmente a justificar la inadmisión de un recurso. Pero también hemos entendido en algunas ocasiones que la inadmisión de un recurso puede resultar irrazonable y lesionar así el art. 24.1 CE cuando la valoración de las actuaciones procesales demuestra que el defecto formal apreciado impide la efectividad de la tutela judicial. (...) aunque en relación con el escrito inicial de demanda, no trasladable miméticamente a los supuestos de acceso a los recursos, ya el art. 69 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, avanza en la dirección de

considerar que la intensidad del control que pueden ejercer los órganos judiciales sobre ciertos presupuestos formales, siempre que su alcance sea meramente instrumental, se debilita o desaparece cuando, pudiendo haber sido apreciado en un momento procesal anterior, sin embargo el proceso ha seguido su curso y alcanzado su trámite de dictar Sentencia.

(...) la Sala sentenciadora, al no estar impedida, en este concreto caso, para conocer la naturaleza de la pretensión casacional (encuadrable en el art. 95.1.4 LJCA 1956) y cuáles habrían de ser las consecuencias procesales de su eventual estimación, pudo entrar a resolver sobre el fondo de la pretensión, en consideración también al tiempo transcurrido desde que el recurso había sido inicialmente admitido a trámite. Y es que, no debe dejar de señalarse, en fin, la indudable semejanza del presente caso con el resuelto por la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de noviembre de 2004 (caso Sáez Maeso c. España) en la que se apreció que el art. 6.1 CEDH había sido vulnerado por la decisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que, pese a haber declarado admisible inicialmente un recurso de casación, más tarde lo declaró inadmisibile a causa de que en el escrito de su interposición no se había expresado el apartado del art. 95.1 LJCA 1956 correspondiente a los motivos casacionales formulados.

4. Por último (...) no ha de disponer nuestro fallo que se declare admitido a trámite el recurso de casación en su día interpuesto, ya que nuestro enjuiciamiento se ha limitado a constatar la incompatibilidad de la causa de inadmisión apreciada en la Sentencia impugnada con el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente. Debemos, por tanto, declarar nula la inadmisión a trámite de dicho recurso de casación por la causa apreciada, sin que ello suponga pronunciamiento alguno por nuestra parte respecto a la resolución que en definitiva deba adoptarse.

Fallo:

Otorgar el amparo solicitado por la entidad mercantil Petróleos del Norte, S.A. y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, dictada el 7 de abril de 2003 en el recurso de casación núm. 982/98.

3º Retrotraer las actuaciones judiciales al momento anterior al de dictar sentencia con el objeto de que el referido órgano judicial, con respeto al derecho fundamental reconocido, dicte la resolución que proceda.